

RESOLUCIÓN No. 01187

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03976 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y las delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013ER128548 de 27 de septiembre de 2013, los señores CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.322.537, actuando en calidad de representante legal de la sociedad COLBANK S. A., con Nit. 8300125050, y JORGE FERNANDEZ FONNEGRA, identificado con cédula de ciudadanía número 2.889.220, actuando en calidad de representante legal de la CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S. A., con Nit. 860069986-4, presentaron solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 7 No. 153-90, Barrio Barranca, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, debido a que interfieren en las actividades de recuperación geomorfológica y ambiental.

Que mediante radicado No. 2013EE135838 de 9 de octubre de 2013 se le informa al señor JORGE FERNANDEZ FONNEGRA que *“luego de efectuada la revisión de la documentación por usted allegada, se verifica que se incluye información sobre la cual se presentan sendas dudas en cuanto a destino del predio y por tanto, de la información requerida. Por lo anterior, se solicita sirva presentarse a las oficinas de esta Entidad, en la Avenida Caracas No. 54-38 Piso 3, el día miércoles 23/10/2013 a las 10 am para tratar el caso. Para cualquier información llamar al teléfono 3778917-3778857”*.

Que el día 23 de octubre de 2013, se realizó reunión en la instalación de esta entidad con el señor JORGE FERNANDEZ FONNEGRA y un funcionario de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que mediante radicado No. 2014IE73073 de 6 de mayo de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA,

RESOLUCIÓN No. 01187

solicita información a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SDA, sobre “*si los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-66878 – CHIP AAA0144MBXR, 50N-68677 – CHIP AAA0115EXAF, 50N-407325 – CHIP AAA0158SWKL, 50N68676 – CHIP AAA115EXFT y 50N-609172 – CHIP AAA0115EXEA tienen alguna restricción de tipo ambiental y se determine si es jurisdicción de esta entidad atender dicha solicitud; lo anterior teniendo en cuenta la variación de la cotas en esos predios, a través de los diferentes fallos judiciales al respecto y teniendo en cuenta el tema de los POT (190 de 2004 y 364 de 2013)*”.

Que mediante radicado No. 2014IE84867 del 26 de mayo de 2014, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SDA informa a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA que:

“(..)

En atención a su comunicación del asunto, y con base en las verificaciones de los profesionales del SIG de esta Subdirección, nos permitimos informar que:

1.- *con base en la información suministrada solamente 4 de los 5 predios se pudo ubicar, quedando pendiente el predio de matrícula inmobiliaria 50N68676, de Chip AAA0115EXFT, el cual no se encontró, quedando sujeto el concepto final a la totalidad de la información que se tenga, para cualquier actuación en la zona (se requiere la información correcta del Chip).*

2.- *el predio de Chip AAA0144MBXR, mas de las tres cuartas partes (3/4) se encuentra intersectada tanto con la Franja de Adecuación como con el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada El Cedro. Según el Artículo 100 del Decreto Distrital 190 de 2004 (POT): (...)*

3.- *Los predios de CHIP AAA0158SWKL-PD01, y AAA0115EXEA, están completamente dentro del perímetro urbano.*

4.- *el predio AAA0115EXAF, en su costado oriental, se encuentra en un 30% dentro de la Franja de Adecuación.*

Conforme a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el fallo de segunda y última instancia del Consejo de Estado sobre la Acción Popular: 25000232500020050066203 establece para la “franja de adecuación”, en donde se encuentra del predio de Chip AAA0144MBXR y AAA0158EXAF, un tratamiento de recuperación que será determinado próximamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Distrito Capital por intermedio de esta Secretaría, un Plan de Manejo Ambiental para el 52% de la franja de Adecuación, que incluye las partes indicadas motivo de la consulta.

RESOLUCIÓN No. 01187

(...)"

Que con base en las visitas adelantadas al predio de emplazamiento de los individuos arbóreos objeto de solicitud de autorización silvicultural, durante las cuales se pudo evidenciar que de los ochenta y siete (87) árboles evaluados, sólo treinta y tres (33) se encuentran emplazados en el perímetro urbano, es decir dentro de la competencia de esta Autoridad Ambiental; la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre decidió dar inicio al trámite permisivo Silvicultural, a fin de dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, únicamente respecto de los 33 árboles que se consideraron dentro de nuestra jurisdicción, es decir respecto de los emplazados en el perímetro urbano del Distrito Capital, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 4394 de 24 de julio de 2014, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Carrera 6 No. 153 A – 60, Carrera 6 No. 151 – 90, interior 1, Carrera 6 No. 153 – 04, interior 1, Barrio Barranca Localidad de Usaquén, debido a que interfieren en las actividades de recuperación geomorfológica y ambiental; a favor de INVERSIONES EL CEDO LTDA., con Nit. 890303115-9, representada legalmente por el Señor Jorge Antonio Fernández Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 79.156.831, o por quien haga sus veces, a la SOCIEDAD COLBANK S. A., con Nit. 8300125050, representada legalmente por el señor Carlos Ernesto López Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía número 19.322.537, o por quien haga sus veces y a la CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S. A., con Nit. 860069986-4, representada legalmente por el Señor Agustín Fernández Fonnegra, identificado con cédula de ciudadanía número 2.889.222 o por quien haga sus veces.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado de manera personal al señor JORGE FERNÁNDEZ FONNEGRA identificado con cédula de ciudadanía número 2.889.220 en calidad de autorizado del señor Carlos Ernesto López Piñeros y Jorge Antonio Fernández Mejía, así como en calidad de Representante Legal de la Corporación Inmobiliaria El Cedro según los documentos que obran dentro del expediente; el día 16 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO” No. 3976 de 23 de diciembre de 2013, esta Secretaría Distrital de Ambiente adoptó decisión de fondo, a la solicitud presentada mediante radicado No. 2013ER128548 de 27 de septiembre de 2013.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente los días 5 y 17 de febrero de 2015, al señor Jorge Fernández Fonnegra, identificado con cédula de ciudadanía número 2.889.220 de Bogotá en calidad de representante legal de la Corporación Inmobiliaria El Cedro y como apoderado de Colbank S. A. e Inversiones el Cedro Ltda. (en liquidación).

RESOLUCIÓN No. 01187

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, remite oficio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR –La Calera con radicado No. 2015EE19854 de fecha 6 de febrero de 2015, remitiendo por competencia documentación allegada con radicado 2014ER179631 por el usuario a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, informando que *“...no hay para la fecha, arbolado que pueda constituir riesgo inminente de caída de ramas o volcamiento. Se encuentra que el arbolado objeto de la solicitud se encuentra si bien **dentro de la franja de adecuación ambiental, se halla fuera del perímetro urbano según plano y leyenda del citado perímetro**, tal que no es jurisdicción de esta Secretaría según competencias establecidas, sino que es de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR”*.

Que mediante radicado No. 2015ER35864 de 3 de marzo, el Señor Jorge Fernández Fonnegra, identificado con cédula de ciudadanía número 2.889.220, en calidad de representante legal de la Corporación Inmobiliaria El Cedro, presentó recurso de Reposición contra la Resolución No. 3976 de 23 de diciembre de 2014. Que mediante correo institucional de esta Autoridad Ambiental, de 25 de marzo de 2015, como obra a folio 248, se remite a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre documento mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, donde considera que *“...tratándose de las zonas periféricas a la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, el perímetro urbano del Distrito Capital Bogotá “coincide” con los límites occidentales de dicha zona, y en tal sentido, estos comienzan desde la generación del polígono de la franja de adecuación...señalamos que corresponde al Distrito Capital”*.

Que ante la negativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, de asumir competencia respecto de la solicitud de autorización de tratamientos y/o actividades silviculturales respecto del arbolado emplazado en área rural y dentro de la franja de adecuación ambiental; negativa igualmente planteada por parte de Esta Secretaría Distrital de Ambiente, la Dirección Legal de esta Secretaría de Ambiente, propone a la máxima Autoridad Ambiental en el territorio Nacional en materia Ambiental -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- para que dirima el conflicto de competencia, presentado para la “franja de adecuación” creada por la Resolución No. 463 de 2005 en los Cerros Orientales del Distrito Capital.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respondió a la mencionada solicitud por medio de su Oficina Asesora Jurídica, con radicado recibido por esta Secretaría Distrital de Ambiente, 2015ER98396 de fecha 4 de junio de 2015.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

RESOLUCIÓN No. 01187

Que previo a analizar los argumentos de fondo expuestos por el recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 77 de la misma normativa señala los requisitos del recurso: *“(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

RESOLUCIÓN No. 01187

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que en efecto, la decisión recurrida, fue notificada el día 17 de febrero de 2015, y contra la misma tal como se estableció en su artículo décimo quinto, procedía recurso de reposición ante esta Dirección de Control, dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 y 76.

Que el término de los diez (10) días hábiles, se cumplió el 3 de marzo de 2015 inclusive, fecha en la que precisamente se radico el escrito de recurso; que igualmente tal como se evidencia de los documentos que obran dentro del expediente, el Señor Jorge Fernández Fonnegra, identificado con cédula de ciudadanía número 2.889.220, en calidad de representante legal de la Corporación Inmobiliaria El Cedro, está legitimado para presentar el recurso, por ser dicha corporación en quién reposa derecho de domino de uno de los predios donde se encuentra emplazado el arbolado objeto de este trámite permisivo silvicultural Ambiental.

Que es de aclarar, que el recurrente actúa únicamente respecto de los derechos que le asisten, pues respecto de los demás propietarios no obra inconformidad alguna y no podría tenerse presentado en su nombre por parte del Señor Fernández Fonnegra, pues si bien está autorizado dentro de las presentes diligencias por los otros propietarios de predios, lo cierto es que no ostenta la calidad de abogado y por tanto no es apoderado judicial.

Que así, respecto de los requisitos previstos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Reposición objeto de análisis fue interpuesto dentro del plazo legal y personalmente por el interesado, planteando las causas o motivos de inconformidad, circunstancias que permiten concluir que se dio cabal cumplimiento a los requisitos de procedibilidad y por tanto, entraremos en el estudio debido para llegar a una decisión de fondo, respecto de lo solicitado.

RESOLUCIÓN No. 01187

MOTIVOS DEL RECURRENTE

Que el recurrente interpone el recurso de reposición solicitando la revocatoria de la Resolución No. 3976 de 23 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

“(…)

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *El 27 de septiembre de 2013, la Corporación Inmobiliaria El Cedro presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio privado, debido a la intervención de los mismos en las actividades de recuperación geomorfológica y ambiental, que se vienen adelantando en la cantera El Cedro – San Carlos.*
2. *El día 28 de febrero de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita técnica a la Cantera el Cedro, en la cual se estableció que en Aspectos Geotécnicos “-Se encontró una condición de riesgo alto por fenómenos de Remoción en Masa...”*
3. *El día 24 de julio de 2014, mediante Auto No. 4394 esta Secretaría inició el trámite administrativo ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos emplazados en espacio privado.*
4. *El día 6 de mayo de 2014, mediante Radicado N° 2014IE73073, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre solicitó a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad informar si hay algún tipo de restricción de carácter ambiental y se determine si es jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta la variación en cotas de los predios a través de los diferentes fallos judiciales y los Planes de Ordenamiento Territorial.*
5. *El día 26 de mayo de 2014, mediante radicado N° 2014IE84867 la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad dando respuesta a la solicitud anterior informó que:*

“Con base en la información suministrada solamente 4 de los 5 predios se pudo ubicar, quedando pendiente el predio matrícula inmobiliaria 50N68676, de Chip AAA0115EXFT, el cual no se encontró, quedando sujeto el concepto final a la totalidad de la información que se tenga, para cualquier actuación en la zona.

El predio de Chip AAA0144MBXR, más de las tres cuartas partes $\frac{3}{4}$ se encuentra intersectada tanto con la franja de adecuación como en el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada el Cedro.

(…)

RESOLUCIÓN No. 01187

Finalmente, se sugiere elevar consulta a la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin que establezca claramente el polígono correspondiente a la mencionada explotación minera, y los predios objeto de consulta que pueden estar afectados por el mismo, ello con el fin de determinar posibles afectaciones, estado del cierre del ciclo minero o la situación en que se encuentre, así mismo establecer claramente el área donde se debe ejecutar el PMRRA, en caso de corresponder”.

6. *El día 23 de diciembre de 2014, mediante Resolución 03976 se resolvió autorizar a Inversiones el Cedro LTDA, para llevar a cabo la tala de treinta y tres (33) individuos arbóreos.*

7. *El día 16 de febrero de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicación N° 2015EE26002, informó:*

“En cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto a los recursos naturales del Distrito Capital, *realizó visita técnica el día 17 de octubre de 2014, con el fin de realizar control y seguimiento ambiental al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido mediante la Resolución N° 7772 del 22 de diciembre de 2010 del predio denominado “CANTERA EL CEDRO – SAN CARLOS.”, ubicado en la Carrera 7 N° 153 – 90, de la localidad de Usaquén de esta ciudad”*

(...)

“En virtud de las anteriores consideraciones, se requirió a las sociedades Corporación Inmobiliaria el Cedro S. A. y Colbank Banca de Inversión S. A., personas jurídicas a las que se les estableció mediante Resolución N° 7772 del 22 de diciembre de 2010, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA del predio denominado El Cedro – San Carlos, para que den cumplimiento a las fichas técnicas requeridas contenidas dentro del instrumento administrativo de manejo y control ambiental – PMRA, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Concepto Técnico N° 00899 del 29 de enero de 2015, para su presentación ante esta autoridad ambiental”.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en el análisis de antecedentes de la Resolución No. 03976 del 23 de diciembre de 2014 donde se menciona que “Conforme a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el fallo de segunda y última instancia del concejo de estado sobre la acción popular 25000232500020050066203 establece para la franja de adecuación en donde se encuentra parte de Chip AAA0144MBXR y AAA0158EXAF, un tratamiento de recuperación que será determinado próximamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y

RESOLUCIÓN No. 01187

el Distrito Capital por intermedio de esta Secretaría, un Plan de Manejo Ambiental para el 52% de la franja de adecuación, que incluye las partes motivo de la consulta”.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que hasta el momento esta Secretaría no tiene claridad sobre la competencia y tratamientos que se deben dar a dicha franja de adecuación.

Al no existir claridad en la resolución objeto de este recurso, respecto a la competencia entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, es del caso tener en cuenta los siguientes aspectos técnicos que evidencian que quien es competente para conocer del asunto es la Secretaría Distrital de Ambiente como para a explicarse:

a. Localización y descripción del Proyecto

La Cantera El Cedro se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, a la altura de la carrera sexta con calle 153, en la localidad de Usaquén. El área total del predio a restaurar y recuperar es de 17,5 hectáreas.

Tabla 1. Alinderación del área a recuperar

DES DE	HAS TA	N/ S	GRA DO	MINUT O	SEGU NDO	E/ W	METR OS	CM	NORTE	ESTE
P.A.	1	S	55	37	10	E	230	22	1'014.5 30,00	1'005.8 70,00
1	2	N	0	0	0	E	350	00	1'014.7 49,997	1'006.0 60,001
2	3	N	90	0	0	E	500	00	1'014.7 49,997	1'006.5 60,001
3	4	S	0	0	0	W	350	00	1'014.3 99,997	1'006.5 60,001
4	1	S	90	0	0	W	500	00	1'014.3 99,997	1'006.0 60,001 8

Fuente: Datos del estudio

Se realizó un análisis de la ubicación del área del proyecto con respecto a la zona de Reserva Forestal establecida en la Resolución 463 de 2.005, pudiendo determinarse que la totalidad del área donde se proyectaron realizar las labores de reconfiguración morfológica, se localizan en una zona definida como franja de adecuación.

En la cantera El Cedro se viene implementando un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, el cual tiene por objeto eliminar un pasivo

RESOLUCIÓN No. 01187

ambiental que tiene la ciudad de Bogotá y a su vez una condición de amenaza alta generada por la existencia de unos antiguos cortes mineros inestables.

b. Actuaciones Secretaría Distrital de Ambiente

*Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha ejecutado dentro de sus competencias actuaciones administrativas tendientes a controlar y/o adelantar trámites para establecer instrumentos de manejo y control a este proyecto, tales como el establecimiento del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA mediante la Resolución N°7772 del 22 de diciembre de 2010 del predio denominado “CANTERA EL CEDRO – SAN CARLOS”, y requerimientos realizados al titular del PMRRA según comunicado del 16 de febrero de 2015, mediante radicación N°2015EE26002 en el cual se informó que **“en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto a los recursos naturales del Distrito Capital**, realizó una visita técnica el día 17 de octubre de 2014, con el fin de realizar control y seguimiento ambiental al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA establecido mediante la Resolución N° 7772 del 22 de diciembre de 2010 del predio denominado “CANTERA EL CEDRO – SAN CARLOS”, ubicado en la Carrera 7 N°153 – 90, de la localidad de Usaquen de esta ciudad”*

(...)

Así las cosas, y con base en los argumentos técnicos descritos anteriormente y a las actuaciones administrativas por parte de esta Secretaría, es evidente que la Autoridad competente en este caso lo es la Secretaría Distrital de Ambiente.

PETICIONES

*De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se defina con claridad a través de la dentro de la Resolución No. 03976 del 23 de diciembre de 2014 la competencia que radica en cabeza de esta Autoridad Ambiental.
(...).”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en principio entraremos a dilucidar, cual es el objetivo de los recursos y para ello es preciso remitirnos a la Ley 1437 de 2011, la cual en su capítulo VI Recursos, previó:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

RESOLUCIÓN No. 01187

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”Resaltado fuera del texto original.

1. Del Acto recurrido.

Que en aras de entrar a evidenciar, si hay lugar por parte de esta Dirección de Control Ambiental a aclarar, modificar, adicionar o revocar –en todo o en parte- la decisión tomada a través de la Resolución No. 03976 del 23 de diciembre de 2014, “Por medio de la cual se autorizaron tratamientos silviculturales en espacio privado” es preciso entrar a estudiar la inconformidad del interesado, para lo cual enunciaremos los apartes más importantes de las decisiones adoptadas en el Acto recurrido, como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar (...) la **TALA** de **TREINTA Y TRES (33)** individuos arbóreos de las siguientes especies **DOS (2) PINO PATULA, UN (1) CIPRES, DIECINUEVE (19) ACACIA NEGRA, CUATRO (4) LAUREL DE CERA, SIETE (7) EUCALIPTO COMÚN**, emplazados en espacio privado, **Carrera 6 No. 153 A - 60, Carrera 6 No 151 – 90, interior 1, Carrera 6 No. 153 – 04, interior, Barrio Barranca** Localidad de Usaquén, debido a que interfieren en las actividades de recuperación geomorfológica y ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Los autorizados (...)deberán garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala en un total de **56.25 IVP(s)** conforme a lo liquidado en el **Concepto Técnico 2013GTS3404 del 18 de noviembre de 2013**, lo cual corresponde a la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.520.490)** equivalente a un total de **56.25 IVP y 24.631875 SMMLV- al año 2013** que descontando el valor mayor pagado por la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A**, con NIT. 860069986-4, por concepto de evaluación y seguimiento (\$60.129) deberá pagar la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.460.361)** (...)

ARTÍCULO CUARTO.- La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de seis (6) meses, (...)

ARTÍCULO QUINTO.- Respecto de las aves y nidos presentes en los arboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna.(...)

PARÁGRAFO.- Las actividades antes mencionadas deben ejecutarse bajo la coordinación y supervisión de un Ingeniero Forestal con Tarjeta Profesional vigente y de un especialista en Ornitología.

RESOLUCIÓN No. 01187

ARTÍCULO SEXTO.- Los autorizados deberán ejecutar las actividades y/o tratamientos previstos en la presente acto administrativo, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los autorizados, reportaran la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA" (...)."

Que vistas las decisiones tomadas por parte de esta Dirección de Control a través de la Resolución recurrida, no se observa inconformidad alguna de la que se pueda inferir que el recurrente esté en desacuerdo por indebida aplicación o interpretación de las normas que fundamentan jurídicamente el Acto Administrativo, tampoco contra los criterios técnicos que soportan las decisiones y liquidaciones efectuadas por los profesionales en Ingeniería Forestal, y que reposan en el Concepto Técnico 2013GTS3404 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre acogido a través del Acto recurrido.

Que no se avizora objeción alguna respecto de las actividades o tratamientos autorizados; o a la forma en que los titulares del permiso deberán garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala a través de la suma de dinero a pagar por compensación; tampoco se evidencia reproche alguno respecto del término que se prevé de vigencia para adelantar las actividades y cumplir con las obligaciones impuestas, por parte de los autorizados, tampoco se presenta reproche o inconformidad; respecto al Plan de Manejo de Avifauna, que tiene por objeto la protección de los pájaros y aves, recurso de Fana, existente en el arbolado a intervenir y que pueda verse afectado con la talas, respecto de las demás obligaciones técnicas relacionadas con el cuidado al momento de ejecutar así como de allanarse a lo previsto por el Manual de Silvicultura Urbana, al momento de ejecutar las talas autorizadas.

2. Motivos de inconformidad.

Que evidencia esta Dirección, que el recurrente en su escrito de descontento, acápite "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" refiere uno de los planteamientos que a través de memorando hiciera la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, al referirse a los predios donde se emplaza el arbolado objeto del presente tramite

RESOLUCIÓN No. 01187

permisivo silvicultural y que concluye que gran parte de los mismos se encuentran dentro de la franja de adecuación, consideración que hace parte de los argumentos plasmados en el Acto Administrativo recurrido.

Que presenta además un cuadro de alinderamiento de los predios que comprenden La Cantera El Cedro, y llega a su propia conclusión de que dicho terreno se encuentra en su totalidad en la mencionada franja de adecuación.

Que en este sentido, es claro que el recurrente básicamente esta de acuerdo con el informe emanado de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de esta Secretaría Distrital de Ambiente, y que obra dentro de las presentes diligencias a folios 215 y 216, relacionada con que gran parte del terreno de la Cantera El Cedro se encuentra dentro de la Franja de Adecuación, que no es otra cosa, que un espacio entre la reserva forestal protectora del área protegida del Bosque Oriental en Bogotá y el perímetro urbano de la Ciudad de Bogotá que deberá servir como espacio de consolidación a la estructuración urbana y como zona de amortiguación y contención definitiva en los procesos de urbanización en los Cerros Orientales.

Que la creación de dicha franja de adecuación, genera obligaciones a cargo de distintas Autoridades Ambientales tales como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el Distrito Capital por intermedio de esta Secretaría, para que participen en la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental para dicha franja, pero que en sentido objetivo dicha participación no las hace competentes o incompetentes respecto de las funciones que como Autoridades, tenga cada una por ministerio de la Ley y que por lo tanto no es cierto el juicio que hace el señor Fernández Fonnegra, en el sentido de que esta secretaría no tiene clara la competencia y tratamiento que se le debe dar a dicha franja de adecuación.

Que adicionalmente, es de precisar que el mismo informe adelantado por la Subdirección de Ecosistemas, hace referencia a que otros predios respecto de los cuales el recurrente presento junto con su solicitud de Autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales certificados de tradición y libertad, se encuentran en su totalidad dentro del área urbana del Distrito Capital los cuales tienen los siguientes Chips AAA0158SWKL-PD01 y AAA115EXEA; apreciación que no los clasifica dentro o fuera de la franja de adecuación.

Que es menester mencionar, que la Franja de adecuación perfectamente puede ocupar suelo urbano y/o rural de forma indistinta, y que por tanto la misma no hace las veces de mojón, lindero, límite o punto de referencia para atribuir, modificar o general nuevas competencias para las Autoridades Ambientales; así las cosas, el juicio que hace el recurrente en el sentido de que, al estar la Cantera El Cedro en

RESOLUCIÓN No. 01187

toda la franja de adecuación, la competencia es indiscutiblemente de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de otra parte el recurrente manifiesta que El Cedro se encuentra adelantando las actividades concernientes al PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL –PMRRA, establecido por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución No, 7772 del 22 de diciembre de 2010, el cual tiene por objeto eliminar un pasivo ambiental que tiene la Ciudad de Bogotá y a su vez una condición de amenaza alta, generada por la existencia de antiguos cortes mineros inestables; respecto de la mencionada resolución, esta Autoridad viene adelantando actividades de evaluación, control y seguimiento.

Que en este sentido, relacionado con el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA establecido mediante la Resolución N° 7772 del 22 de diciembre de 2010 del predio denominado “CANTERA EL CEDRO – SAN CARLOS” es preciso manifestarle al recurrente, que dicho Acto Administrativo, así como la decisión que contiene, no hacen parte del presente trámite contenido en el expediente SDA-03-2014-1714 el cual es contentivo de decisiones estrictamente de orden silvicultural y que por lo tanto, no es procedente hacer consideración alguna con relación a la misma; pues el recurso va encaminado e interpuesto contra una decisión completamente distinta, posterior y expedida como consecuencia de una solicitud específica radicada 2013ER128548 del 27 de septiembre de 2014, esto es la Resolución No. 03976 de fecha 23 de diciembre de 2014 y por tanto no pueden ser objeto de pronunciamiento alguno en esta oportunidad.

3. Peticiones.

Que visto como está, que no procede por parte de esta Autoridad Ambiental aclaración, modificación, adición o revocatoria alguna, respeto de lo decidido en la Resolución No. 03976 del 23 de diciembre de 2014, por vía del recurso objeto de la presente decisión, procederemos como corresponde al estricto cumplimiento del objeto y principios que deben orientar las Actuaciones Administrativas, el logro de la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, la garantía del derechos de representación, defensa y contradicción; el principio de imparcialidad, y allanándonos a la obligación que sobre las autoridades recae de actuar teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos, a referirnos en forma específica a la petición planteada por el recurrente, la cual a su tenor literal dice: *“De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se defina con claridad a través de la dentro de la Resolución No. 03976 del 23 de diciembre de 2014 la competencia que radica en cabeza de esta Autoridad Ambiental.”*

RESOLUCIÓN No. 01187

Que a efectos de responder dicha petición, ponemos de presente el tema de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, -especialmente en temas de Silvicultura Urbana- en el Distrito Capital; pese a que las mismas ya habían sido objeto de sustento jurídico en el Acto Administrativo recurrido, como sigue:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”** Subrayado fuera del texto original.

Que a su vez, cabe señalar lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en cuanto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, el artículo 8 del Decreto 531 de 2010 establece: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción...”*.

Que a su vez, el artículo 9 ibídem, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales señalando: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad: (...) literal **m. Propiedad privada**-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se registrá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las*

RESOLUCIÓN No. 01187

intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) Resaltados nuestros.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental es competente en el perímetro urbano del Distrito Capital, estén o no, dentro de una franja de adecuación, en consecuencia es la encargada de emitir los permisos silviculturales en predio de propiedad privada, tal como aplica al presente caso. Siendo así, es claro que los árboles autorizados para actividad silvicultural de tala en el artículo primero de la Resolución No. 03976 del 23 de diciembre de 2014 se encuentran dentro de perímetro urbano del Distrito Capital y por tanto las demás obligaciones y disposiciones previstas en el mencionado Acto Administrativo, gozan de presunción de legalidad.

Que como quiera que la Resolución recurrida resuelve sólo respecto de los árboles que están en jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, sea del caso aclarar que respecto de los árboles que se emplazan en área rural, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, remitió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR –La Calera con radicado No. 2015EE19854 de fecha 6 de febrero de 2015, la documentación pertinente a efectos de que dicha Autoridad asumiera el trámite, para lo cual se le mencionó: *“Se encuentra que el arbolado objeto de la solicitud se encuentra si bien **dentro de la franja de adecuación ambiental, se halla fuera del perímetro urbano según plano y leyenda del citado perímetro**, tal que no es jurisdicción de esta Secretaría según competencias establecidas, sino que es de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR”*.

Que mediante correo institucional de esta Autoridad Ambiental, de 25 de marzo de 2015, como obra a folio 248, se remite a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre documento mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, donde considera que *“...tratándose de las zonas periféricas a la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, el perímetro urbano del Distrito Capital Bogotá “coincide” con los límites occidentales de dicha zona, y en tal sentido, estos comienzan desde la generación del polígono de la franja de adecuación...señalamos que corresponde al Distrito Capital”*.

Que ante la negativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, de asumir competencia respecto de la solicitud de autorización de tratamientos y/o actividades silviculturales respecto del arbolado emplazado en área rural y dentro de la franja de adecuación ambiental; negativa igualmente planteada por parte de Esta Secretaría Distrital de Ambiente, la Dirección Legal de esta Secretaría de Ambiente, se dirige a la máxima Autoridad Ambiental en el territorio Nacional en materia Ambiental -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- planteándole la siguiente pregunta: *“Entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, cual es la entidad que debe ejercer funciones de autoridad ambiental en la franja de*

RESOLUCIÓN No. 01187

adecuación creada por la Resolución 463 de 2005, y cuál es el marco jurídico que fundamenta la respuesta?

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respondió a la mencionada solicitud por medio de su Oficina Asesora Jurídica, con radicado recibido por esta Secretaría Distrital de Ambiente, 2015ER98396 de fecha 4 de junio de 2015 expresando que: “... se debe precisar en primer lugar que si bien la Resolución 463 de 2005 estableció determinantes de ordenamiento y manejo ambiental para la franja de adecuación, en ningún momento generó nuevas disposiciones normativas referente a la competencia ambiental de las autoridades, máxime cuando la determinación de la jurisdicción de cada una de ellas se encuentra establecida por una figura legal, y la franja se creó por vía de una actuación administrativa materializada en una resolución.

Lo anterior significa que la jurisdicción de cada una de las autoridades sigue estando determinada conforme a lo fijado en los artículos 66 y 33 de la Ley 99 de 1993, y que las disposiciones generadas en virtud de la Resolución 463 de 2005 emanada por este Ministerio, únicamente genero determinantes para el ordenamiento del territorio, mas no realizo una clasificación de suelo en los términos de la Ley 388 de 1997.

De esta manera, se puede concluir que con independencia de los límites definidos para la Franja de Adecuación y los límites establecidos en la Reserva Forestal, el perímetro urbano hace parte de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el perímetro rural a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.”

Que en suma de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental decidirá confirmar en todas sus partes lo resuelto mediante la **Resolución No. 03976 de 23 de diciembre de 2014.**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente

RESOLUCIÓN No. 01187

y de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-; se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, para expedir todos los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes la **Resolución No. 03976 de 23 de diciembre de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad COLBANK S. A., con Nit. 8300125050, por intermedio de su Representante Legal el señor CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.322.537, en la Carrera 69 No. 16-70 conforme a la dirección de notificación judicial que obra en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá y en la Carrera 16 A No. 80-06 oficina 504 dirección de correspondencia consignada en el formato de solicitud; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a INVERSIONES EL CEDRO LTDA., con Nit. 890303115-9, por intermedio de su Representante Legal el señor JORGE ANTONIO FERNANDEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.156.831, o por quien haga sus veces, en la Avenida 7 No. 150-21 oficina 2 A 1 conforme a la dirección de notificación judicial que obra en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá y en la Carrera 16 A No. 80-06 oficina 504 dirección de correspondencia consignada en el formato de solicitud; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la CORPORACION INMOBILIARIA EL CEDRO S. A., con Nit. 860069986-4, por intermedio de su Representante Legal el señor JÓRGE FERNANDEZ FONNEGRA, identificado con cédula de ciudadanía número 2.889.220, o por quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 7 No. 150-70 conforme a la dirección de notificación judicial que obra en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá y en la Carrera 16 A No. 80-06 oficina 504 dirección de correspondencia consignada en el formato de solicitud; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley

RESOLUCIÓN No. 01187

1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

+

SDA-03-2014-1714

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/04/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/07/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/08/2015
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------